Núm. 114 Sábado 24 de Octubre de 1874. Uno y medio real.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (**Ley de 3 de Noviembre de 1837.**)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (**Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.**)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Hacienda.

Instruido el oportuno expediente en vista de las proposiciones presentadas para el arriendo del sello de ventas sobre los fósforos y de las instancias suscritas por la comision de fabricantes de dicha industria en solicitud del encabezamiento del gremio, fué resuelto en 12 de Setiembre último por órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictámen emitido por la Asesoría general, autorizando á este Ministerio para celebrar el concierto con los fabricantes ó el arriendo, y declarando aplicable á ámbos casos la legislacion del ramo de consumos; y

Resultando que la citada comision, al tratar de justificar su personalidad legal, manifestó que por falta de tiempo y por otras circunstancias especiales no pudo reunir las autorizaciones de todo el gremio, si bien presentaba las de la mayoría por su número y por la riqueza que dentro del gremio representa:

Resultando que han retirado espontáneamente las proposiciones de arriendo que tenian presentadas los fabricantes D. Francisco Jáuregui y D. Ricardo Perez Barbot:

Resultando de las varias conferencias que esa Direccion general ha celebrado con la comision de fabricantes en representacion del gremio, que se ha llegado á un comun acuerdo, segun aparece de las actas y demás documentos unidos al expediente:

Vistos la citada órden de 12 de Setiembre último, artículo 5.° de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852, la legislacion del ramo de consumos, Apéndice letra D del presupuesto vigente é instruccion de 1.° de Julio último sobre el impuesto de ventas; y

Considerando que el medio del encabezamiento en buenos principios administrativos es el preferible por la armonía que establece entre los intereses de la Hacienda y los del contribuyente, y el primero en la prelacion que determina la legislacion de consumos:

Considerando que la Administracion apela al arriendo cuando no hay términos ni medios hábiles para la celebracion de los conciertos:

Considerando que la novedad del impuesto sobre las ventas, las circunstancias por que el país atraviesa y las consideraciones que al Gobierno merece la industria nacional, aconsejan, siquiera sea por via de ensayo, conceder por ahora al gremio la administracion del impuesto en la parte que se refiere á dicha industria:

Considerando que si prescindiendo de tan recomendables circunstancias se optara por el arriendo, esta determinación podria afectar gravemente el desarrollo de una industria que se presenta en estado de creciente progreso, y cuya riqueza contribuye á otros impuestos bajo diferentes formas:

Considerando que en las conferencias celebradas con los fabricantes, estos han aceptado en debida forma las condiciones formuladas por esa Direccion general:

Considerando que para facilitar el cumplimiento del contrato se hace preciso constituir legalmente el gremio fijando reglas que determinen sus relaciones con la Administracion y las que deben existir entre el gremio mismo, á fin de que todos y cada uno de los fabricantes tengan asegurados sus derechos, evitando de esta manera que el contrato de encabezamiento se convierta en beneficio de unos con daño y perjuicio de los intereses de otros:

Considerando que los contratos de encabezamiento de consumos están exentos, por ministerio de la ley, de las solemnidades de la subasta, habiéndose hecho extensivo este precepto legal al de ventas por la citada órden de 12 de Setiembre último;

Y considerando, finalmente, que el concierto no debe privar al impuesto del carácter principal, que es la fijacion y empleo del sello, el cual facilitará además al gremio la administracion del impuesto;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con los dictámenes emitidos por esa Direccion general y Asesoría de este Ministerio, ha tenido á bien aprobar el encabezamiento con el gremio de fabricantes de fósforos por el impuesto de ventas de 5 céntimos de peseta, y en la parte que grava dicha industria, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª La duracion del contrato del encabezamiento será por cinco años económicos, empezando á regir á los 15 dias de aprobado por el Gobierno. En el caso de ser suprimido el impuesto, quedará «ipso facto» rescindido el contrato.

2.ª El gremio pagará á la Hacienda como precio del encabezamiento, por quincenas anticipadas, durante el primer trimestre, y por mensualidades en los siguientes, dentro de los cinco primeros dias de cada mes, la cantidad anual de 2.050.000 pesetas.

3.ª El gremio, por medio de la Sindicatura, constituirá en fianza el importe de una dozava parte del precio total del encabezamiento, con arreglo á las disposiciones generales sobre legislacion especial de este ramo.

4.ª Si las circunstancias de la guerra llegasen á ser tales que no pudiera exigirse el impuesto en la mayor parte de las provincias de España, la representacion del gremio de fabricantes acudirá al Gobierno para que instruyendo el oportuno expediente en justificacion de las causas alegadas se modifique el concierto ó se rescinda, si resultara que no puede cumplirse.

5.ª La Direccion general á su vez, si las circunstancias de la guerra mejoran de tal manera que quedara circunscrita á un reducido territorio y próxima su terminacion, podrá modificar el precio del encabezamiento, avisando con tres meses de anticipacion á la representacion del gremio.

6.ª Este se hallará representado por una Sindicatura con residencia fija en Madrid, encargada de hacer efectivo el cupo del concierto y de verificar los pagos en la Tesorería de esta provincia.

La Sindicatura representará además oficialmente á los fabricantes en todas las cuestiones que se susciten entre el gremio y la Hacienda.

7.ª La fabricacion del sello especial del encabezamiento correrá á cargo de la Sindicatura, la que préviamente le presentará á la aprobacion del Centro directivo para que tenga carácter oficial.

8.ª En ningun caso podrá el gremio, ó su genuina representacion, elevar el valor del sello á mas de los 5 céntimos de peseta; pero le será permitido hacer conciertos particulares, bonificaciones y prescindir de reglas fiscales en beneficio de la fabricacion y del comercio de fósforos. Tampoco podrá arrendar á Sociedad, fabricante ó particular el encabezamiento hecho con la Hacienda.

9.ª La Direccion asegurará por medio de sus agentes y por todos

Ministerio de Cultura 2024

los de que dispone la imposicion del sello especial para reprimir la defraudacion del impuesto sobre los fósforos. Esto no obstante, queda autorizada la Sindicatura para nombrar agentes especiales que serán reconocidos con el mismo carácter que los de Administracion, á fin de que obtengan de esta el apoyo necesario para el desempeño de su cargo.

10. La Sindicatura tiene la obligacion de llevar los libros y operaciones de su contabilid d con arreglo al Código de Comercio, los cuales estarán siempre á disposicion del Centro directivo.

11. Los fósforos procedentes del estranjero en cajas, paquetes ó fracciones, además de los derechos del Arancel de Aduanas, llevarán el sello del impuesto que expenda la Sindicatura.

12. Los vendedores de esta clase de fósforos los presentarán á los agentes de la misma cuando existan sospechas de estar puestos á la venta sin el sello especial.

13. La defraudacion ó la falta de cumplimiento á las bases que establezca el gremio con aprobacion del Gobierno, serán penadas con arreglo á la instruccion de 1.° de Julio último

14. Las cuestiones que puedan surgir en el cumplimiento y ejecucion del encabezamiento habrán de resolverse administrativamente, reservándose ambas partes la via contenciosa cuando precediese, con arreglo á las leyes vigentes y á la jurisprudencia establecida.

Asimismo se ha servido disponer el Presidente del Poder Ejecutivo de la República que los fabricantes de fósforos para los efectos de este impuesto y para los del encabezamiento se organicen bajo las reglas siguientes:

1.ª Los fabricantes de fósforos formarán agremiacion, y al efecto elegirán anualmente por sí ó por medio de autorizacion en la forma que el mismo gremio determine cinco de sus individuos que ejercerán el cargo de Síndicos. Cuando la fianza que debe constituir el gremio pertenezca á determinado número de fabricantes, recaerá precisamente la eleccion en tres de los que se hallen en este caso.

2.ª Hechos los nombramientos quedará constituida la Sindicatura, extendiéndose un acta del resultado de la reunion, la cual autorizarán con su firma el funcionario que haya presidido aquella y tres de los industriales presentes.

3.ª La falta de asistencia y de presentacion de los individuos del gremio al local que se designe, ó la negativa de los asistentes á la eleccion de Síndicos, se considerarán como renuncia expresa del derecho á verificar los nombramientos, los cuales hará en tal caso la autoridad competente.

4.ª Los cargos de Síndicos son obligatorios. Serán causas de excusa las mismas que reconoce el art. 96 del reglamento de la contribucion industrial de 20 de Mayo de 1873

5.ª Interin el gremio se constituye de una manera legal y definitiva, se reconoce personalidad bastante á la comision elegida por la mayoría de los fabricantes para conferenciar y estipular las bases y condiciones del encabezamiento en nombre y representacion del gremio.

6.ª La citada comision ejercerá durante el corriente año económico la Sindicatura para que le represente ante la Administracion y para que presida las reuniones cuando estas no se verifiquen ante la autoridad que la Direccion designe, á quien en su caso corresponderá la presidencia.

7.ª El encabezamiento del gremio con la Hacienda es obligatorio á todos los fabricantes á que se refiere el artículo 14 de la instruccion de 1.° de Julio último. Los beneficios y obligaciones que el encabezamiento concede é impone son extensivos tambien á los que no lo hayan solicitado. La Sindicatura subrogada en los derechos de la Hacienda obligará por los medios de instruccion á los fabricantes que resistan el cumplimiento del encabezamiento.

8.ª La obligacion principal del gremio con la Hacienda es la del pago, y al efecto cada fabricante contrae la que le imponga la Sindicatura en el reparto que para este solo objeto hará trimestralmente, y del cual dará copia autorizada á la Direccion de Contribuciones é Impuestos indirectos.

9.ª Los procedimientos por falta de pago serán puramente administrativos, y se dirigirán:

Primero. Contra la fianza del gremio.

Segundo. Contra los fondos que resulten existentes en la Caja del mismo segun el resultado que ofrezcan los libros de su contabilidad.

Tercero. Contra los bienes particulares de los Síndicos por sus cuotas individuales.

Y cuarto. Contra los bienes de los demás individuos del gremio por sus respectivas cuotas.

10. Satisfecho el débito á la Hacienda, la Sindicatura liquidará á cada fabricante la parte que le corresponda para reintegrar á los que hubieren pagado mas de lo que les correspondiere.

11. Para el solo caso anterior la Sindicatura podrá usar del procedimiento administrativo, dirigiéndo á los Jefes económicos, por conducto de la Direccion general del ramo, el certificado del débito del fabricante á los efectos del apremio.

12. Cuando la Sindicatura tuviere conocimiento de la existencia fraudulenta de fábricas de fósforos, lo pondrá en conocimiento de la Administracion, con arreglo á lo prevenido en el art. 102 del citado reglamento de la contribucion industrial.

13. Las citaciones hechas al gremio por la Sindicatura, la tramitacion de las reclamaciones de los fabricantes, el fallo de estas y las apelaciones ante la Direccion general, se tramitarán con arreglo á los artículos 108, 109, 110 y 115 del reglamento de la Contribucion industrial en cuanto tengan relacion con la organizacion dada al gremio para el encabezamiento del impuesto sobre los fósforos.

14. La Sindicatura resolverá en primer término las reclamaciones de los fabricantes, y sus acuerdos, que nunca tendrán efecto suspensivo, serán apelables ante el gremio dentro del plazo de ocho dias. Las resoluciones de este causarán estado excepto en los casos siguientes:

1.° Cuando desestime las reclamaciones de los fabricantes por mayoría de votos de los asistentes al acto.

Y 2.° Cuando la reclamacion se funde en la conculcacion que el gremio haga de alguna de las condiciones estipuladas en el contrato de encabezamiento. En ambos casos cabrá el recurso de alzada, dentro de los ocho dias, ante la Direccion general del ramo.

15. El gremio celebrará cuando menos una junta anual, en la cual examinará y aprobará los medios propuestos por la Sindicatura para hacer efectivo el encabezamiento, constitucion y renovacion de fianzas y sobre todos los demás actos que se refieran á la gestion administrativa de la Sindicatura durante el año económico. Los acuerdos del gremio referentes á los anteriores actos causarán estado.

16. El industrial que durante el año económico abra una fábrica de fósforos, no tendrá derecho al beneficio de la agremiacion hasta el siguiente año en que sea partícipe de los derechos y obligaciones impuestos al gremio.

Y 17. La cantidad que como fianza tiene que depositar el gremio será puesta á prorata de la importancia de la fabricacion graduada por el mismo entre los individuos que le constituyan, é interinamente por la comision que les representa. Los fabricantes que se nieguen á entregar la parte que les corresponda por el anterior concepto, solo tendrán derecho á elegir la Sindicatura en la forma prescrita en la regla 1.ª

Lo que de órden del mismo Presidente comunico á V. E. para su conocimiento, autorizando al propio tiempo á esa Direccion general para que resuelva las dificultades que puedan suscitarse y dicte las disposicione convenientes al exacto cumplimiento de esta órden.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1874.

Camacho.

Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos indirectos.

DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Joaquin Saavedra y Bálgoma, Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Madrid diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública á D. Leandro Rubio, Director de Rentas que ha sido.

Madrid diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y con arreglo á lo que disponen los artículos 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza la adquisicion, sin las formalidades de subasta pública, de las máquinas, papel y demás primeras materias necesarias para la elaboracion inmediata de sellos de guerra de 5 céntimos de peseta que deben emplearse en las ventas de toda clase de objetos con arreglo á lo que determina el art. 15 del decreto de 26 de Junio de este año, como caso comprendido en la excepcion que señala el párrafo sétimo del referido art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 2.° Para atender á todos los gastos que ocasione la mencionada elaboracion, se concede un suplemento de 155.299 pesetas al crédito del cap. 3.°, seccion 8.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto vigente, distribuido entre los artículos del mismo capítulo en esta forma: 89.149 pesetas al art. 1.°, 53.650 al artículo 2.° y 12.500 al art. 3.°

Art. 3.° El importe de este suplemento de crédito se cubrirá con

Ministerio de Cultura 202

el remanente de ingresos que ofrece el presupuesto general del Estado del actual año económico.

Art. 4.° El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del suplemento de crédito que se concede por el art. 2.° de este decreto.

Madrid catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Ministerio de Fomento.

Circular.

Aprobados por el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República en decreto fecha de ayer los reglamentos para el régimen interior de dicho Consejo y de las Juntas provinciales creadas por el de 26 de Junio último, es llegado el momento de proceder á la instalacion inmediata de las mismas, y el Gobierno espera del celo é ilustracion de V. S. que lo será sin demora la de esa provincia, con arreglo á lo que disponen los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 del citado decreto.

No puede V. S. desconocer cuánto importa que la eleccion de Vocales recaiga en personas de notorio mérito y de reconocida competencia en las delicadas y complejas funciones que han de desempeñar, de modo que sus nombres y antecedentes sean prenda segura del acierto que debe resplandecer en los actos de dichas corporaciones. Encomendado á los Gobernadores civiles el nombramiento de Vocales residentes de estas, el Gobierno espera que dichas Autoridades correspondan á la confianza que les dispensa, tanto más, cuanto que se trata de un servicio encaminado á procurar por todos los medios posibles el desarrollo de la riqueza pública: las Juntas provinciales de Agricultura, que los Gobernadores deben instalar desde luego, pueden cooperar y cooperarán sin duda alguna en gran manera á la realizacion de esta obra patriótica, contando para ello con el auxilio del Gobierno, que se le prestará eficacísimo siempre que sea menester, porque está profundamente convencido de que por ese camino se ha de llegar á la reorganizacion de la sociedad y al engrandecimiento de la patria.

No le faltan al país recursos naturales ni fuerzas para salir del abatimiento en que hoy se encuentra; no están secas, sino meramente obstruidas, las fuentes de donde brotan esos veneros de riqueza que forman la pública prosperidad; no escasean la actividad y la inteligencia en esta Nacion que tantas pruebas ha dado de poseer ámbas cualidades: consiste nuestro decaimiento en que la actividad y la inteligencia se emplean con desmedido afan y peor consejo en luchas apasionadas y ardientes, que ya hubieran acabado con nuestra patria si no tuviera tan vigorosa vitalidad; y distraida ó perturbada así la atencion de los pueblos, se entorpecen todas las demás funciones del organismo social, y la produccion del suelo decae, y las industrias languidecen, y el comercio se paraliza, y el nivel de los intereses morales y materiales baja, al par que aumentan las necesidades de la vida, que muchas veces tratan de satisfacerse por medios que no tienen la base penosa, pero honrada y noble del trabajo. Todo cuanto contribuya á templar los ánimos, sirva para que el espíritu público no salga de los cáuces y límites naturales en que debe funcionar, pueda llevar alguna esperanza y algun aviso saludable á las clases productoras, debe aprovecharse en la ocasion presente, y nada será tan fecundo en resultados como el esfuerzo que hagamos para restablecer los buenos principios y las sanas ideas de órden, moralidad y progreso. El desenvolvimiento de la riqueza pública, por el bienestar que inmediatamente proporciona á los pueblos; el estímulo y la aficion al trabajo, por la pureza de costumbres que el mismo trabajo crea; el desarrollo de la agricultura y de las industrias, por la noble emulacion que despierta: hé aquí los sencillos medios que deben emplearse para salir de la postracion en que España se encuentra.

El Consejo superior de Agricultura, creado para auxiliar al Gobierno en esta empresa patriótica, ha comenzado á funcionar dignamente; su accion en las provincias há menester del concurso de personas independientes, ilustradas y sensatas, y para que al Gobierno y al Consejo no les falte la cooperacion inteligente de aquellos que por su saber y su posicion social puedan prestársela, se han creado las Juntas de Agricultura. Proceda V. S. á instalar desde luego la de esa provincia, rodeándose de los hombres más respetables y más acreditados, ateniéndose al espíritu y letra de los artículos 12 y 14 del decreto de 26 de Junio último, y cuide V. S. de participar á este Ministerio los términos y el dia en que quede cumplimentado el importante servicio á que me refiero. El cargo de Secretario de la Junta debe ser desempeñado, segun el art. 16 del decreto citado, por un Ingeniero Agrónomo nombrado por el Ministerio de Fomento, prévias la clasificacion y propuesta del Consejo; y esta circunstancia me obliga á llamar la atencion de V. S. hácia un punto que no conviene dejar pasar desapercibido. Las Secretarías de que se trata, retribuidas con 2.500 pesetas anuales, no gravarán de modo alguno los presupuestos provinciales, toda vez que este gasto es de cuenta del Estado. Al acordarlo así el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, ha tenido presente que, no recargándose por este concepto dichos presupuestos, podian las Diputaciones atender desahogadamente á los demás pequeños gastos del material y personal subalterno que las Juntas de Agricultura exijan; y es de esperar que el patriotismo de aquellas lo comprenda así, y no vacilen por tanto en sufragar los mencionados gastos del material y personal subalterno, cuya libre eleccion corresponde á las mismas Diputaciones.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1874. —Navarro y Rodrigo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Núm. 666.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Seccion 3.ª de correos.—Negociado primero.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Pozoblanco y la estacion de Almaden en el ferro-carril de Estremadura de las provincias de Córdoba y Ciudad-Real.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Pozoblanco á la estacion de Almaden, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 34 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas sin contar las detenciones, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba y Ciudad-Real.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Córdoba.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que re-

Ministerio de Cultura 2024

tire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias de Córdoba y Ciudad-Real y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y los Alcaldes de Almaden y Pozoblanco, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 30 del actual, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de Córdoba ó Ciudad-Real ó en las subalternas de Rentas de Pozoblanco ó Almaden, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Córdoba ó Ciudad-Real para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T...., vecino de..., residente en....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Pozoblanco á la estacion de Almaden y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 5 de Octubre de 1874.—Por el Director general, H. Rodrigañez.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, robadas á Anselmo de las Heras, vecino de Almodóvar del Rio, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Posadas con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Octubre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Señas.

Un caballo mediano, tuerto del izquierdo, con una matadura en el costillar derecho, cerrado y sin hierro.

Una yegua de 8 á 9 años, castaña, menos de la marca, la oreja izquierda despuntada, un reparo pequeño en el ojo izquierdo, herrada de una nalga.

Una potra negra, rayana á la marca, de dos años y sin hierro.

ANUNCIOS.

Tratado práctico de Beneficencia particular.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion ó calle de la Parada 15 principal izquierda.

Se servirán tambien á los señores libreros al contado ó en comision, con los abonos de costumbre.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiarios del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un busca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacicto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadérnada en holandesa.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CORDOBA.

Ministerio de Cultura 2024